



**INFORME SECRETARIAL.** Guayabal de Siquima (Cundinamarca), 2 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Jueza para informarle que el día 22 de febrero del año 2023, a las 10:45, se recibió al correo electrónico institucional del Juzgado, por parte de la Inspectora de Policía, contestación del requerimiento de informe sobre el cumplimiento formal y material del fallo de tutela calendarado 10 de febrero de 2023, ordenado mediante auto de fecha 20 de febrero de 2023. Igualmente, el día 27 de febrero de 2023, la vinculada, allegó escrito y soportes informando situación presentada frente al fallo de la acción de tutela N° 253284089001202300012. Igualmente, y para los conteos **SÍRVASE PROVEER**

**DIANA YAZMIN CUERVO GUZMAN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
DE GUAYABAL DE SÍQUIMA (CUNDINAMARCA)

Guayabal de Siquima (Cundinamarca), dos (2) de marzo de 2023

Acción Constitucional:	Tutela
Radicado:	253284089001202200103
Accionante:	SARA MARIA CRISTANCHO DE CRISTANCHO
Accionada:	ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SÍQUIMA, INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE GUAYABAL DE SÍQUIMA
Vinculada	GISELL RODRIGUEZ GAMBOA

Mediante proveído de 20 de febrero del año que avanza, se dispuso requerir a la señora Inspectora de Policía de Guayabal de Siquima, con el fin de que informara sobre el cumplimiento formal y material del fallo de tutela de 10 de febrero de 2023. La mencionada funcionaria, a través de escrito recibido en el correo electrónico institucional el 22 de febrero de 2023, indicó:

*“1. El despacho de la Inspección de Policía del Municipio de Guayabal de Siquima, cumplió a cabalidad con lo ordenado en fallo de tutela No. 25328408900120230001200 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guayabal de Siquima en el término máximo de 48 horas, restableciendo el paso de los señores Cristancho empelando los mecanismos previstos en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.*

*2. La diligencia quedo en constancia a través del acta de cumplimiento fechada a 15 de febrero de 2023, junto con evidencia fotográfica y audio en el cual quedó grabada el transcurso de la diligencia. Evidencias que adjuntaré con el presente escrito.*

*3. El despacho deja constancia que como quedo en el acta cumplimiento y conforme a lo ordenado se restableció el paso de los señores Cristancho, frente a ello la señora Gisell Rodríguez Gamboa, fue hacer entrega de una llave del portón (Evidencia fotográfica) a la señora Sara María Cristancho quien no la recibió, por lo tanto, la misma reposa dentro del expediente del despacho.*



4. Dando cumplimiento a lo contemplado en otras determinaciones, la suscrita atiende lo previsto en el parágrafo del artículo 150 de la Ley 1801 de 2016. Informe que se anexara a la presente”.

De igual manera, la vinculada, señora Gisell Rodríguez Gamboa, presentó memorial el día 27 de febrero de 2023, en el que manifestó que la accionante llevó a cabo actividades en su predio, como traslado de cercas y postes, las cuales, a su juicio, exceden los límites de la protección constitucional otorgada mediante el fallo de 10 de febrero de 2023, aportó un registro fotográfico de tales hechos, y copia de una queja presentada por ese motivo ante la Inspección de Policía de Guayabal de Siquima.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

A su turno, la jurisprudencia constitucional, frente al trámite del incidente de desacato a fallo de tutela, ha concluido que: “el desacato puede concluir con: (i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada”.

Asimismo, la Corte ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre sus objetivos está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos”. Corte Constitucional. Sentencia T-271 de 2015. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

Conforme con este marco normativo y jurisprudencial, sería del caso entrar a valorar el cumplimiento formal y material de la sentencia de tutela de 10 de febrero de 2023, pudiéndose observar en la respuesta de la señora Inspectora de Policía de Guayabal de Siquima, que, el 15 de febrero del presente año, la funcionaria accionada se trasladó al predio en cuestión, y procedió a materializar la orden de policía contenida en los numerales segundo y tercero de la resolución número 066 de 28 de abril de 2022, esto es, que la señora Gisell Rodríguez Gamboa restableciera el paso de los señores Sara María Cristancho de Cristancho y Sixto Fernando Cristancho Cristancho por el predio Finca El Palmar, advirtiéndoles de la obligación de abstenerse de incurrir en comportamientos contrarios a los hechos de servidumbre son pena de la aplicación de las medidas correctivas relacionadas en la norma policiva.

Ciertamente ello, se constituye en el objeto de la orden del fallo de tutela de 10 de febrero de 2023, sin embargo, también se observan dos situaciones que impiden que se tenga por cumplida, pues, en primer lugar, es la misma funcionaria que en el numeral tercero de su informe indica que la señora Sara María Cristancho de Cristancho se **negó** a recibir la llave del portón de entrada al predio El Palmar, donde se encuentra el camino por el que se tiene el paso; y, en segundo término, del registro fotográfico aportado por la vinculada, se advierte que los accionantes realizaron actos distintos al simple tránsito al que hace referencia el numeral segundo de la resolución 066 de 28 de abril de 2022.



Entonces, concluye el Despacho que si bien la señora Inspectora de Policía de Guayabal de Siquima, realizó las actividades tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela, esas mismas actuaciones generaron unos nuevos hechos, que a juicio del Juzgado, exceden los límites de la protección constitucional otorgada, haciendo imperativa una intervención con el fin de que se logre cumplir la orden exactamente en los términos dictados por esta instancia.

Tiene definido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que: *“la jurisprudencia constitucional ha sostenido que por razones muy excepcionales el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto:*

*“(1) La facultad puede ejercerse cuando debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden, en sus aspectos accidentales, bien porque:*

- (a) la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane;*
- (b) porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público o*
- (c) porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.*

*(2) La facultad debe ejercerse de acuerdo a la siguiente finalidad: las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado.*

*(3) Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad.*

*(4) La nueva orden que se profiera, debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz.”* Corte Constitucional. Sentencia T-271 de 2015. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

En tal virtud, y con la finalidad reseñada, previo a adoptar la decisión definitiva dentro de este trámite de incidente de Desacato, el Juzgado practicará inspección judicial al predio El Palmar, ubicado en la vereda Chiniata de este Municipio, para lo cual, se señala como fecha **el día 6 de Marzo de 2023, a partir de las 10:00 a.m.** Líbrese las citaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA TERESA VERGARA GUTIERREZ  
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SIQUIMA**

Hoy **03 MARZO 2023** se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **007**

DIANA YAZMÍN CUERVO GUZMAN